



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA CIVIL Y COMERCIAL - TRIBUNAL  
SUPERIOR**

 03/07/2025 - Protocolo de Autos

Nº Resolución: 137

Año: 2025 Tomo: 3 Folio: 609-621

EXPEDIENTE SAC: 13242949 - RODRIGUEZ LAURTA, PABLO DANIEL C/ GIARDINA, LUNA MICAELA - RESTITUCION

INTERNACIONAL DE NNA

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 137 DEL 03/07/2025

Córdoba.

**VISTO:**

El recurso de apelación deducido por el Sr. P. D. R. L., con el patrocinio letrado de la Dra. Consuelo Ortiz, en estos autos caratulados **“R. L., P. D. C/ G., L. M. – RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NNA” (EXPTE. N.º 13242949)**, contra la decisión adoptada por el Juez de Familia de 2º Nominación de la ciudad de Córdoba, Dr. Gabriel Tavip (Sentencia n° 26 del 17 de febrero de 2025 y su aclaratoria, Auto N.º 60 del 21 de febrero de 2025).

El recurrente expresó agravios al momento de apelar. A su turno, contestó la Sra. L. M. G., con el patrocinio de la Defensora Pública de Familia de Quinto Turno, Dra. E. Salomé Nausneris Zavala. Hicieron lo propio, la Defensora Pública de Familia de Segundo Turno, Dra. Paula Pelaez, (en su carácter de Representante Complementaria del niño P. T. R. L.) y el Sr. Fiscal General de la Provincia, Dr. Juan Manuel Delgado (Dictamen C N° 160), por lo que quedó la causa en condiciones de ser resuelta.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Conforme dispone el art. 33 de la Ley 10.419, relativa al “Procedimiento para la aplicación de los convenios sobre restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y régimen de visitas o contacto internacional”, corresponde a este Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Civil y Comercial, asumir la competencia en instancia de grado, para entender en el recurso de apelación deducido en contra de la resolución dictada por el Sr. Juez de Familia que rechazó la solicitud de restitución articulada por el progenitor, Sr. P. D. R. L., respecto al niño P. T. R. L. a la República Oriental del Uruguay.

**II.** Los agravios que sustentan el recurso de apelación articulado por el Sr. R. L. pueden compendiarse como sigue:

Sostiene el postulante que, a su entender, las pruebas aportadas a la causa no han sido valoradas en su integridad, sino aisladamente. Aduce que ello llevó a que no se considere acreditado que la residencia habitual o centro de vida del niño haya estado en Uruguay al momento que fue trasladado legalmente a Córdoba (y luego retenido ilegalmente por la progenitora). Añade que no se valoró prueba que acredita el acuerdo tácito de los progenitores.

Critica que se pondere prueba posterior al traslado de P. de Uruguay a Argentina o se considere prueba irrelevante de los primeros años de vida del menor. Señala la inexistencia de cuestionamiento de su parte sobre ese período, ya que el niño –dice- nació en Córdoba en contexto de pandemia y sus primeros años de vida vivió en esta ciudad.

Entiende que la interpretación formulada en la resolución sobre los registros migratorios es superficial y omite un análisis cuantitativo y cualitativo de los mismos, así como su correlación con las comunicaciones y testigos que demuestran un acuerdo tácito entre las partes para radicar al niño en Uruguay. Un examen más minucioso y contextualizado de dichos registros, revela –según

sostiene- una tendencia clara y progresiva hacia la consolidación de Montevideo como la residencia habitual de P.

Denuncia, en ese marco, que las visitas del niño a Argentina desde el inicio de su radicación gradual en Uruguay, a partir del 1 de junio de 2022, fueron las siguientes: del 25 de julio al 8 de diciembre de 2022; del 22 de diciembre de 2022 al 7 de enero de 2023 (por las celebraciones de Navidad, Año Nuevo y Reyes); del 19 de enero al 15 de marzo de 2023 (para realizar reformas en el apartamento de Montevideo); del 25 de abril al 1 de julio de 2023 (para el cumpleaños de la abuela materna en Córdoba); del 20 al 29 de agosto de 2023 (por el Día del Niño). Detalla que la última salida de Uruguay se produjo el 3 de octubre de 2023.

Aduce que dichos movimientos, lejos de ser “visitas puntuales”, reflejan un patrón de transición gradual hacia Uruguay, como lo corrobora el análisis cuantitativo del tiempo que P. pasó en cada país en los períodos previos a su retención ilegal el 3 de octubre de 2023: último año y medio (desde junio de 2022): 40% en Uruguay; último año (desde octubre de 2022): 60% en Uruguay; últimos seis meses (desde abril de 2023): 68% en Uruguay; últimos tres meses (desde julio de 2023): 92% en Uruguay.

Concluye de dicho análisis que P. no solo pasó una proporción creciente de su tiempo en Uruguay en los 2 años previos a la retención ilegal, sino que dicho porcentaje alcanzó un 92% en los últimos tres meses, lo que indica una consolidación firme de Montevideo como su residencia habitual. Esta tendencia progresiva –entiende- contradice la afirmación del juez y desvirtúa las declaraciones de la demandada de que las estancias en Uruguay eran meras visitas familiares.

Alega que, además, esta interpretación debe complementarse con las pruebas

documentales ya mencionadas en el expediente, como los correos electrónicos y mensajes de Telegram de L. M. G., en los que reconoce explícitamente su intención de gestionar la residencia del niño en Uruguay. Asevera que estos elementos, junto con los registros migratorios, confirman la existencia de un acuerdo tácito entre las partes para radicar a P. en Montevideo, así como la colaboración activa de la demandada en este proceso hasta el momento de la retención ilícita en octubre de 2023. Argumenta que la sentencia, no integra estos datos en su análisis, limitándose a una lectura fragmentaria de los movimientos migratorios que ignora su evolución temporal y su relación con las intenciones expresadas por ambas partes. Expresa que la conjunción con las comunicaciones de G. y los testimonios de los testigos, demuestran que la radicación de P. en Uruguay no solo se estaba realizando gradualmente, asegurando una transición natural para el menor, sino que, a un año y medio de su comienzo (junio de 2022), ya estaba firmemente consolidada al momento de su retención ilegal.

Acusa la existencia de un error fáctico y jurídico de gravedad, que compromete la validez de la sentencia, al interpretar los registros migratorios de manera aislada y descontextualizada para determinar el centro de vida del menor.

Aclara que el permiso de viaje de enero 2023, cuyo objetivo era permitir traslados de vacaciones por la temporada estival, tenía una vigencia de tres meses, lo que significa que expiró en abril de 2023, mucho antes del traslado del 3 de octubre de 2023. Concluye que, si el permiso había caducado al momento de la sustracción, no tiene validez como prueba de consentimiento. A pesar de ello, denuncia que la progenitora logró que se aceptara este permiso expirado como evidencia y fue erróneamente interpretado como prueba de consentimiento en el marco de la sentencia.

Sostiene que también se incurrió en un error grave al valorar los registros médicos y certificados escolares como pruebas de que el centro de vida del menor P. T. R. L. estaba en Córdoba, Argentina, al momento de la retención ilegal en octubre de 2023. En primer lugar, pues los registros médicos citados por el juez que refieren a la atención neonatal de P. en el Sanatorio Allende y su seguimiento médico en 2019-2021, son históricos y no reflejan la situación del menor al momento de la retención ilegal, pues se limitan a un período marcado por la pandemia que restringió los movimientos migratorios y mantuvo al niño mayormente en Córdoba. Así, los vínculos médicos en Córdoba carecen de relevancia para determinar su residencia habitual en octubre de 2023, violando el principio de actualidad exigido por la CIDIP IV y la doctrina según la cual el centro de vida debe evaluarse en función de los vínculos establecidos y las intenciones de los progenitores.

En segundo lugar, expresa que los certificados escolares que indican que P. asiste al “Instituto L. I.” en la sala de jardín de 4 años, son posteriores a la retención ilegal y, por tanto, carecen de valor probatorio para establecer su residencia habitual previa. Esta escolarización ocurrió después de octubre de 2023, cuando el niño fue retenido en Córdoba contra su voluntad y la de su padre. Aclara que no es razonable exigir al recurrente que presente registros escolares en Uruguay, dado que el niño todavía no había sido escolarizado, ya que su edad (3 años en 2023) no requería la escolarización.

Manifiesta que la prueba relativa al acuerdo para radicar al niño definitivamente en Uruguay permite inferir un consenso para escolarizarlo también en Uruguay. Esta circunstancia, -sostiene el apelante- lejos de respaldar la narrativa de la demandada, sugiere que la escolarización fue impuesta como resultado de la retención ilícita, no como un indicador de un centro de vida preexistente en

Córdoba. Tal interpretación contradice la voluntad explícita del menor de regresar a Uruguay, reconocida por la demandada en un mensaje de Telegram, y los testimonios que atestiguan su integración en Montevideo.

Reitera que ambos elementos probatorios son irrelevantes para el momento clave del caso, por lo que, al no considerar el Juez esta temporalidad y al sobrevalorarlos, violó el principio del interés superior del niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y la CIDIP IV, así como el derecho del recurrente a un análisis exhaustivo de las pruebas.

En orden a lo que surge de los testimonios rendidos, dice que las supuestas contradicciones son aparentes y derivan de una interpretación manifiestamente sesgada y descontextualizada de los mismos. Una evaluación objetiva de las declaraciones de los testigos revela –a criterio del recurrente- que se referían específicamente al contacto diario con el niño en los períodos en que realizaban actividades laborales de manera presencial en la oficina ubicada en el domicilio de la familia en Montevideo. Explica que las declaraciones no niegan los períodos de ausencia de P. en Uruguay, sino que especifican los momentos en los que los testigos interactuaban con él en Montevideo. Es evidente, por tanto, que los testigos no pretendían afirmar una presencia ininterrumpida de P. en Uruguay durante todo ese tiempo, sino que se referían a los momentos en que el niño y su padre estaban efectivamente en Montevideo, compartiendo la cotidianidad familiar y laboral con ellos, y que estos períodos se dieron entre junio del 2022 y octubre del 2023, lo que coincide con los registros migratorios. Recalca que el “centro de vida” no se determina sólo por el tiempo físico en un lugar, sino por los vínculos afectivos, sociales y culturales del niño. De ahí, entiende, que los testimonios deberían haber sido valorados como evidencia de los lazos de apego y la rutina diaria de P. en Montevideo, lo que refuerza la tesis

del recurrente de que Uruguay era su residencia habitual.

Detalla prueba que, a su criterio, no ha sido valorada para acreditar la ilicitud de la retención.

Considera que la omisión es particularmente grave, dado que el expediente contiene documentos y comunicaciones que prueban de manera inequívoca la existencia de un consenso entre el recurrente y la demandada para trasladar el centro de vida de P. a Montevideo. Relata que se incorporó al expediente un correo electrónico enviado por L. M. G. el 5 de junio de 2023, cuyo contenido textual es el siguiente: *“Esos papeles creo que los voy a conseguir la próxima vez que volvamos a Córdoba. Muchos no los tengo acá conmigo y dicen que tienen que ser original”*. Este mensaje fue enviado como respuesta a un enlace remitido por R. L. titulado “Requisitos para obtener la residencia uruguaya siendo argentino”, lo que –a criterio del apelante- demuestra claramente que la madre reconocía la necesidad de obtener documentación en Córdoba para gestionar la residencia tanto de P. como la suya en Uruguay. Aduce que este correo electrónico constituye una prueba directa e inequívoca de la intención compartida de ambas partes de establecer la residencia habitual del menor en territorio uruguayo, contradiciendo la afirmación del juez de que no existía consenso al respecto.

Señala otro correo electrónico en el que la demandada remitió al demandante información obtenida del portal oficial del Estado uruguayo, detallando los requisitos necesarios para formalizar la residencia de P. en dicho país. Además, en octubre de 2023, tras trasladar a P. a Córdoba bajo el pretexto de gestionar la documentación requerida, la madre comunicó mediante un mensaje de Telegram que se encontraba gestionando los turnos para formalizar las residencias. Este hecho, también documentado en el expediente, constituye una confirmación

adicional de la existencia de un acuerdo previo y expreso sobre el establecimiento del domicilio habitual del niño en Uruguay. Acusa a la sentencia de omitir toda mención a estos mensajes, y no explicar por qué no se consideraron como evidencia de que el traslado a Córdoba fue temporal y consentido, con la finalidad de completar un proceso que ambos padres habían acordado.

Estos elementos probatorios, no valorados por el juez que dicta sentencia ni tampoco tomados en cuenta o mencionados en oportunidad de evacuar vista la fiscal y asesora interviniente, junto con el ofrecimiento a la venta de la vivienda en que la familia se alojaba en Córdoba durante sus estadías en esa ciudad, ponen –a criterio del apelante- en tela de juicio la afirmación del juez de no haber existido un acuerdo para trasladar la residencia habitual de P. a Uruguay. Estima que la existencia de este acuerdo y su violación por parte de la demandada al proceder de forma inconsulta y premeditada a retener al niño en Argentina, viola sus derechos de custodia. Añade que esto determina la ilicitud de la retención en el marco del convenio aplicable. Insiste en que los correos electrónicos y el mensaje de Telegram demuestran que ambas partes compartían la intención de radicar a P. en Montevideo, lo que debería haber sido decisivo para determinar que Uruguay era, y se estaba consolidando definitivamente como su residencia habitual.

Argumenta que la omisión de estas pruebas también es una violación del principio de congruencia procesal y del derecho de defensa del recurrente, garantizado por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados al derecho argentino.

Añade como dato para acreditar el consenso de residencia habitual de P. en Uruguay, el ofrecimiento en venta en agosto de 2023 del inmueble propiedad del

progenitor en el que se alojaba la familia en sus viajes a Córdoba.

Señala que los elementos probatorios demuestran una intención explícita de establecer la residencia en dicho país, y que, a la vez, crearon expectativas legítimas en el padre y en el propio P. T. respecto a la consolidación de este estilo de vida que ya se había materializado al momento de la sustracción del menor.

En este contexto, subraya la contradicción en la conducta de la progenitora, que inicialmente consintió en el traslado de la residencia del niño a Uruguay y luego actuó en contra de este acuerdo. Afirma que esta decisión unilateral respecto a la residencia del menor sin consentimiento del progenitor configura categóricamente la ilicitud de su retención bajo el marco del Convenio de La Haya.

Estima también que se omitió un elemento probatorio crucial al no considerar de manera adecuada la voluntad explícita del menor, cuya preferencia por Uruguay fue reconocida por la propia demandada, en un mensaje de Telegram y del que surgiría –a su entender- un rechazo categórico de P. a permanecer en Córdoba y un deseo manifiesto de regresar a Uruguay, reflejando un arraigo profundo y una añoranza clara de su vida en Montevideo. Esta prueba, no valorada, contradice –a su entender- la conclusión de que *“no se han logrado reunir elementos de convicción que permitan concluir que Montevideo haya sido el centro de vida del niño”*.

Apunta que la denuncia realizada por la demandada por ante el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género de Segunda Nominación (hoy UD2 - VFG-E) es posterior al traslado del menor de Uruguay a Córdoba y resulta evidentemente premeditada para lograr las medidas ordenadas, que se dictan en cualquier denuncia de este tipo. A su vez, le han servido al propósito

de permitirle a la demandada tomar posesión de una vivienda propiedad del demandante y evitar su comercialización en el marco de una maniobra fraudulenta denunciada oportunamente ante la justicia penal.

Expresa que no existe ninguna captura de mensaje o audio donde consten insultos o amenazas por parte del demandante hacia la demandada, ni previas ni posteriores al traslado, como tampoco existe evidencia alguna de violencia física, lo que desacredita las alegaciones de un supuesto contexto de violencia de género, siendo las mismas totalmente infundadas.

Invoca jurisprudencia de la CSJN sobre la evaluación de las excepciones de grave riesgo.

**III.** Surge de la pretensión invocada y de la solicitud de restitución internacional remitida desde el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (Dirección de Asistencia Jurídica Internacional) que el requirente, Sr. P. D. R. L., reclamó la restitución a la República Oriental del Uruguay, de su hijo P. T. R. L., nacido el 14/10/2019 en la ciudad de Córdoba, de nacionalidad argentina. Sostiene que la residencia habitual antes del traslado cuya ilicitud invoca, se situaba en Montevideo, Uruguay. Indicó en su momento que el niño se encontraría junto a su madre, Sra. L. M. G., en el domicilio sito en calle C. 8385 de nuestra ciudad. La progenitora negó la procedencia de la restitución y solicitó su rechazo por entender que el centro de vida de su hijo se ubicó siempre en la ciudad de Córdoba, sin haber sido modificado.

En primera instancia, se rechazó la restitución solicitada, ante lo cual, la apelación del solicitante provoca la radicación ante este Tribunal.

**IV.** En su petición inicial, el solicitante describe las circunstancias acontecidas desde el traslado de la Sra. L. M. G. con su hijo P. T. R. L. el 3/10/2023 desde Montevideo hacia Córdoba y denuncia una serie de elementos vinculados a su

vida en Córdoba que estima peligrosos para P. T. Asevera que P. T. nació y vivió en Córdoba, pero que reside en Uruguay desde mayo de 2022, siendo ese su centro de vida.

Por su parte, a la hora de contestar la solicitud, la progenitora relata el devenir de los acontecimientos que rodearon el inicio de la relación con el Sr. R. L. durante el año 2018 a través de redes sociales, señala el contexto del nacimiento de P. T. en noviembre de 2019, detalla la compra de la propiedad perteneciente a su padre por parte del Sr. R. L., las visitas con P. a Uruguay –para vincularlo con la familia paterna- y denuncia lo que considera un creciente escenario de violencia generado por el progenitor, que dieron lugar a denuncias en Argentina que enumera.

**V.** Sin perjuicio del detalle de actuaciones procesales llevadas a cabo en la causa obrante en la resolución de primera instancia (así como en las actuaciones radicadas en otros fueros entre las mismas partes), es preciso destacar que con fecha 23 de Octubre de 2024 tuvo lugar la audiencia prevista por el art. 26 de Ley 10.419, en la que participaron ambas partes y sus representantes (encontrándose presente el Sr. R. L. telemáticamente), la Defensora Pública interviniente como Representante Complementaria, el Sr. Fiscal de Familia e integrantes del Cuerpo Auxiliar Técnico Multidisciplinario (CATEMU). Se proveyó la prueba ofrecida por las partes, el Fiscal de Familia y la Defensora. A renglón seguido, se llevó a cabo la escucha del niño P. T. por el magistrado interviniente y los funcionarios y equipo técnico presentes, según se desprende del certificado respectivo (23.10.2024).

**VI.** En este punto, se impone formular ciertas disquisiciones preliminares respecto de la normativa aplicable a la controversia y su inserción en el sistema jurídico argentino, de fuente interna e internacional.

**VI.a.** El requerimiento restitutorio ha sido decidido según las previsiones de la **“Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores – CIDIP IV”** (en adelante, la Convención Interamericana), según se desprende del punto III. de los Considerandos de la sentencia de primera instancia, *“Plataforma Jurídica”*, sin que tal encuadramiento resulte objetado. Dicho instrumento internacional resultó aprobado en Argentina por ley 25.538 y ratificada por nuestro país el 15 de febrero de 2000 y por Uruguay el 31 de agosto de 2001, a tenor de la información suministrada por el Departamento de Derecho Internacional de la OEA (<https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-53.html>). Sin embargo, según ha aclarado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al alinearse los propósitos y remedios básicos del instrumento regional con aquellos elaborados en torno al “Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores”, adoptado el 25 de octubre de 1980 por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (ratificado el 19 de marzo de 1991, aprobado por ley 23.857, y con vigencia respecto de Argentina el 1 de junio de 1991), resulta procedente la aplicación de los criterios asumidos en relación a éste último (CSJN, Fallos 334:1287; 341:1136). Ambos documentos fueron invocados por el peticionante en su reclamo. Contrariamente, no se ha hecho alusión al Convenio sobre Protección Internacional de Menores entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay (1981).

Desde dicha perspectiva, es útil recordar que los tratados referenciados tienen como objetivo primordial la protección de la niñez y la adolescencia, y en especial, evitar los efectos perjudiciales que podrían ocasionar a los niños, niñas o adolescentes (NNA) implicados un traslado o retención ilícita. Por ello y para

la consecución de tales fines, proponen garantizar la restitución inmediata de quien ha sido trasladado o retenido de manera ilícita en cualquier Estado contratante, como así también el velar porque los derechos de custodia y de visita (según los términos convencionales) vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados parte de la convención (arts. 1, Convenio La Haya 1980 y Convención Interamericana).

A tal fin, y operativizando esos cometidos, se contemplan una serie de requisitos de fondo que resultan ineludibles y cuya ausencia obsta a su aplicación. Destacamos en primer lugar, por su relevancia para esta causa, aquel que impone que el NNA **haya tenido su residencia habitual en el Estado parte requirente, inmediatamente antes de la alegada infracción de los derechos de custodia o de visita**, y siempre teniendo en cuenta el límite etario de 16 años (art. 4 Convenio de La Haya 1980 y art. 2 de la Convención Interamericana).

También es recaudo para que se active la aplicación del instrumento invocado, la ilicitud del traslado o la retención, extremo definido en el art. 3 del Convenio de La Haya 1980 y el art. 4 de la Convención Interamericana. Sobre la base de estas premisas se sustenta el trámite autónomo previsto por los tratados. A su vez, en la provincia de Córdoba, el plano procesal se completa con las previsiones de la ley 10.419 y las disposiciones reglamentarias dictadas en su consecuencia.

**VI.b.** En términos generales, está claro que los mecanismos convencionales tienen como finalidad el restablecimiento del equilibrio roto por quien ha transformando en exclusivas facultades que eran compartidas por ambos progenitores y evitar así un desarraigo abrupto e ilegítimo del NNA involucrado respecto del ámbito social donde está creciendo. Las normas internacionales que regulan el cumplimiento de tales medidas de reintegro, tienden a la obtención de

soluciones radicales que faciliten la pronta restitución a través de procedimientos que conjuguen los principios rectores de la cooperación judicial internacional y que armonicen los criterios de orden universal con las peculiaridades nacionales.

Dichos reclamos son ajenos al aspecto contencioso de las cuestiones de fondo, limitando su finalidad a restablecer la situación turbada por el traslado o retención en un país extraño, mediante el retorno inmediato del niño, niña o adolescente desplazado de su residencia habitual (art. 19 del Convenio de La Haya 1980 y art. 16 de la Convención Interamericana). Es decir, se persigue que el ámbito de aplicación de la figura de la restitución no se extienda al derecho de fondo de la guarda o custodia, materia principal que hace a las potestades del órgano con competencia en la esfera internacional (CSJN, Fallos 328:4511). Sintéticamente expuesto, no se orientan a resolver el problema de la atribución de la guarda, sino que su objetivo se ciñe a la restitución de los menores de edad al lugar que operó como centro de vida, de no concurrir alguna de las causales tipificadas como eximentes (CSJN, Fallos: 339:1742).

Por ello, nos adelantamos a advertir que resultan ajenas a la cuestión a dirimir en este procedimiento de restitución aquellas consideraciones traídas por las partes, alegando sobre el país en el que P. T. debería vivir, cuál sería el régimen de custodia más apropiado para él, las condiciones de los progenitores para ejercer el cuidado, las redes familiares existentes en cada uno de los países o las condiciones edilicias del espacio que habita, pues implicaría inmiscuirse en la esfera de lo que debe ser decidido por los tribunales internacionalmente competentes para abordar la problemática de fondo.

**VII.** Es también forzoso recordar que toda esta estructura protectoria de la niñez plasmada en los instrumentos convencionales orientados a desanimar las

soluciones de hecho ante crisis familiares transfronterizas, mediante la realización de traslados o retenciones ilícitas, no puede ser comprendida ni aplicada, totalmente desagregada de los compromisos asumidos a nivel global y regional en materia de derechos humanos de manera integral (Cfr. TSJ, Sala Civ. y Com. Autos N° 12/21;4/22; 194/23 y 218/23).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado recientemente que *“el traslado ilícito de un niño o niña es un asunto que no pertenece de forma exclusiva al ámbito del derecho internacional privado, sino que involucra cuestiones relacionadas con derechos humanos, en particular, con los derechos de las niñas y los niños.”* CIDH, Caso Córdoba vs. Paraguay. Sent. 4/9/2023 (Fondo, Reparaciones y Costas).

**VIII.** Esclarecidos los parámetros precedentes, y adentrándonos en el abordaje de las críticas vertidas en apelación, es posible advertir que las mismas terminan confluyendo en la crítica a la conclusión del magistrado sobre la falta de residencia habitual de P. T. en Uruguay, a la luz de la ponderación de movimientos migratorios, constancias médicas y escolares, testimoniales rendidas en la causa y el alegado consenso parental en torno a la progresiva radicación en Uruguay. Añade también el apelante una serie de consideraciones en torno a lo expresado por el Juez en referencia al supuesto contexto de violencia y su eventual incidencia en torno a la excepción de “grave riesgo”.

#### **VIII.a. La residencia habitual de P. T.:**

En el marco de causas resueltas con anterioridad, esta Sala se ha visto en la necesidad de advertir que, no obstante tratarse de un concepto clave dentro del esquema de este tipo de tratados, la Convención de 1980 no proporciona la calificación de lo que debe entenderse por “residencia habitual” (Cfr. TSJ, Sala Civ. y Com, Auto N.º 194/23). Tampoco lo hace la Convención Interamericana.

En cambio, el Convenio Argentino-Uruguayo identifica en su art. 3 a la residencia habitual con el centro de vida del NNA.

Se ha expresado que *“el punto de conexión ‘residencia habitual’ nació con la finalidad principal de expresar, en términos desprovistos de toda carga de ficción normativa, el arraigo real existente entre una persona y un concreto medio sociojurídico.”* (PENNISE IANTORNO, María Soledad/ PANATTI, Marcela V. *“Residencia habitual’. Presupuestos para su determinación a la luz de un precedente de la Corte en un caso de sustracción internacional de niños. ¿Enfoque predeterminado o flexibilidad?”*, en TR LALEY AR/DOC/3753/2020).

Ante esta indefinición en las Convenciones de La Haya e Interamericana, los criterios preponderantes en la jurisprudencia global para jerarquizar pautas en aras de establecer la residencia habitual en el marco específico de la sustracción internacional podrían agruparse en: a) énfasis en la intención de los progenitores; b) énfasis en la realidad del niño, niña o adolescente involucrado; o, c) asunción de un criterio intermedio o mixto. (RUBAJA, Nieve / GORTARI, Emilia, *“Rechazo de una restitución internacional: el quid de la residencia habitual en una reciente jurisprudencia de la Corte Suprema”*, TR LALEY AR/DOC/1040/2021).

Es evidente que la vertiginosa facilitación de los traslados transfronterizos como producto de la globalización y la aceleración de las comunicaciones aporta un ingrediente extra de complejidad, pues cuando existe un escenario familiar de múltiples traslados y relocalizaciones, el parámetro de la residencia habitual se presenta arduo de determinar. La consulta a la base de datos oficial de la Conferencia de La Haya sobre jurisprudencia internacional en materia de restitución, ilustra sobre las disímiles resoluciones en situaciones como la

descrita, incluso en un mismo Estado (ver, INCADAT: **Dinamarca: Ø.L.K.**, 5. Abril 2002, 16. afdeling, B-409-02 [Referencia INCADAT: HC/E/DK [520](#)]; **Reino Unido - Inglaterra y Gales, Re H. (Abduction: Habitual Residence: Consent)** [2000] 2 FLR 294; [2000] 3 FCR 412 [Referencia INCADAT: HC/E/UKe [478](#)] *Re R. (Abduction: Habitual Residence)* [2003] EWHC 1968 [Referencia INCADAT: HC/E/UKe [580](#)]. **Estados Unidos de América, Morris v. Morris**, 55 F. Supp. 2d 1156 (D. Colo., Aug. 30, 1999) [Referencia INCADAT: HC/E/USf [306](#)]; *Mozes v. Mozes*, 239 F.3d 1067 (9th Cir. 2001) [Referencia INCADAT: HC/E/USf [301](#)]. *Whiting v. Krassner*, 391 F.3d 540 (3rd Cir. 2004) [Referencia INCADAT: HC/E/US [778](#)], *Monasky v. Taglieri*, Suprema Corte, 25.02.2020 [Referencia INCADAT: HC/E/US 1450]; China (Hong Kong) *B.L.W. v. B.W.L.* [2007] 2 HKLRD 193, [Referencia INCADAT: HC/E/HK [975](#)].

En nuestro país, la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación indica que debe interpretarse como residencia habitual a la situación de hecho que supone estabilidad y permanencia y alude al centro de gravedad de la vida del niño, el cual no puede ser establecido por uno de los padres ni puede identificarse necesariamente con el domicilio real de ellos (Fallos: 318:1269). El Máximo Tribunal reforzó esta postura en casos posteriores y llegó a afirmar en relación a la residencia habitual que: “*teniendo en cuenta que se trata de un factor de considerable entidad dentro del mecanismo de reintegro que prevé el CH 1980, debe encontrarse acreditado de manera fehaciente e indubitada. En ese mismo orden de ideas, dada la importancia de las consecuencias que irradia su correcta determinación, no cabe tenerla por configurada a partir de un concepto de “simple residencia”. Las notas de estabilidad y permanencia que deben caracterizar a la*

*“residencia”, deben tener necesariamente un grado suficiente de continuidad que permita otorgarle el exigido carácter de “habitual”, esto es, que habilite a concluir que en dicho lugar el niño desarrollaba con naturalidad su vida.”* (CSJN, Fallos 343:1362. El resaltado nos pertenece).

Ahora bien, ¿cómo dimensionar esas notas de estabilidad, permanencia y continuidad a efectos de ubicar la residencia habitual, según el particular alcance que le otorgan los instrumentos aplicables y con la certeza exigida desde la jurisprudencia? A nuestro modo de ver, resulta imprescindible un análisis que conjugue la voluntad de los progenitores y la realidad fáctica del niño implicado a tono con el enfoque mixto propuesto por la CSJN, pero teniendo como marco la dinámica específica del grupo familiar de que se trata (Cfr. TSJ, Sala Civ. y Com, Auto 218/2023).

En el presente caso, la fijación de dicho extremo se presenta como una tarea con particular dificultad, teniendo en cuenta los constantes traslados entre países vivenciados por P. T., desde la flexibilización de las restricciones asociadas a la pandemia y a lo largo de sus primeros cuatro años de vida, en la que las estadías en Argentina y Uruguay se fueron intercalando como modo de organizar su cotidianeidad y el contacto con sus progenitores y familia extendida.

Sin embargo, dilucidar si se encuentra acreditada la residencia habitual de P. T. en Uruguay previo al traslado operado el 3.10.2023 resulta capital, pues de ello depende contar con un sistema jurídico de referencia para evaluar la configuración de alguna de las dos modalidades que tornan aplicable el procedimiento reglado por las convenciones, esto es, la existencia de un traslado, o una retención, que –además– deben ser calificados como ilícitos según ese régimen legal. Dicho en otras palabras, **el centro de vida en Uruguay constituye un presupuesto para la activación del propio mecanismo**

**restitutorio.** Es, justamente, en este punto preciso donde radica la oposición de la progenitora al contestar la pretensión y el núcleo central a esclarecer, sobre el que se despliegan la mayoría de los agravios vertidos al discutir la valoración probatoria formulada en primera instancia para descartar que el centro de vida de P. T. haya sido relocalizado en Montevideo.

**VIII.b.** Desde nuestra perspectiva, resulta acertada la tesitura mixta asumida por el sentenciante de primer grado, que conjuga la indagación acerca de la realidad vital de un niño que en octubre de 2023 –ya durante la estadía en Córdoba de la que no regresó a Uruguay- cumplió 4 años, y el rastreo de consentimientos parentales en la determinación de la residencia habitual de P. T., previo a su traslado hacia Argentina. Compartimos también la valoración formulada de las constancias probatorias arrojadas a la causa, en tanto no se verifica la ponderación carente de integridad o contexto que acusa el apelante. Diversamente, entendemos que se han evaluado los contornos y características de los lapsos de residencia de P. T. en Montevideo, cotejando las conclusiones emergentes con la eventualidad de existir consensos entre los progenitores acerca del centro de vida del niño, desde el estándar de contundencia y carácter indubitado, requeridos por la jurisprudencia de la CSJN. Reiteramos que tal actividad intelectual se orienta a determinar si es viable reputar acreditado que su residencia habitual se hallaba en Uruguay y en orden de discernir la aplicabilidad de las disposiciones convencionales.

Hacemos hincapié en que, la evaluación de la “habitualidad” que debe acompañar a la “residencia”, no puede limitarse a la duración aritmética de las estancias en cada país, aun prescindiendo de la extraordinaria circunstancia desatada por la pandemia, en especial durante los años 2020 y 2021, que -a tenor de las restricciones de circulación imperantes y la incertidumbre sobre su

extensión- obligó a muchas familias internacionales a replantear sus planes y atravesó de lleno los primeros años de P. T.. Se ha explicado que *“dependerá de las circunstancias de cada caso si la residencia habitual se genera por una permanencia estable en un lugar por un plazo de una semana, seis meses, uno o dos años. La edad del niño, las circunstancias que lo rodean y las acciones llevadas adelante por los padres serán los elementos que deberían indicarle al juez cuál es la residencia habitual del niño en el momento del traslado o retención ilícita.”* (GOICOCHEA, Ignacio. Aspectos prácticos de la restitución internacional de niños. TR LALEY AR/DOC/7199/2012, p.2).

El recurrente intenta instalar una lectura de los períodos transcurrido en uno y otro país que daría cuenta de una relocalización internacional progresiva de P. y su mamá en Uruguay. De allí que plantea un artificioso recuento de porcentajes de permanencia en cada país, según se tomen distintos lapsos temporales. A nuestro modo de ver, en relación a los ingresos y egresos de P. entre Uruguay y Argentina, la prueba no ha sido analizada desligada del cúmulo de probanzas y la actividad intelectual desplegada por el magistrado apuntó a verificar la verificación de esta premisa crucial en el mecanismo restitutorio según los tratados aplicables.

El dato que extrae el sentenciante de las desprolijas constancias migratorias acompañadas, no es otro que el de la evidente realidad de una familia habituada a organizar sus contactos presenciales en períodos oscilantes, no exactamente iguales en extensión, pero de algún modo –al menos con posterioridad a las restricciones por pandemia- equiparables entre Montevideo y Córdoba. Es en ese marco que descarta que haya existido a mediados de 2022 una modificación del centro de vida desde que, desde el nacimiento del niño, se encontraba en Córdoba, tal como el propio recurrente reconoce.

Lejos de omitir su consideración –como insistentemente sostiene el postulante- el juez ha valorado incluso las constancias de comunicaciones entre las partes ofrecidas, interpretando que de tales intercambios se desprende que el tema de la realización de trámites vinculados a la residencia uruguaya estuvo presente en las conversaciones de los progenitores, eventualidad que quedó desbaratada ante el quiebre de la relación. De allí que haya señalado la existencia de *“indicios en relación a la intención de radicarse en Montevideo, que surgen de las conversaciones privadas vía mensajería de texto de las partes o la publicación de venta de la vivienda que habitan P., su madre y su abuela. Sin embargo, esta posibilidad se vio truncada por el rompimiento de la pareja al poco tiempo del último viaje (octubre de 2023) cuando por los propios dichos del actor G. y P. se encontraban en esta ciudad ante el regreso voluntario, consensuado y consentido con R. L.”* Lo transcripto desvirtúa –a todas luces- la omisión de tratamiento acusada. Además de enrolarnos en la misma línea valorativa que el Juez de Primera instancia, no podemos dejar de advertir que de las comunicaciones digitales invocadas se desprenden las rispideces e inestabilidades que impiden tener por cierto ese *“inequívoco acuerdo”* que el requirente invoca. Obsérvese, por ejemplo, que en la comunicación del día 15/10/2023 (adjuntada en la documental presentada en demanda) se ponen de manifiesto estas fluctuaciones en el vínculo y entre R. L. y G. al escribir esta última: *“Así como vos me bloqueaste de las redes y te comunicabas conmigo a través de mi mamá, disculpame pero esta vez yo opto por hacer lo mismo”*. El agravio vinculado a la valoración de las testimoniales rendidas tampoco modifica la conclusión a la que se arriba, desde que los deponentes mantienen una relación laboral con el progenitor y -en el mejor de los escenarios- solo pueden dar cuenta de la presencia de P. T. y su mamá durante ciertos períodos

en el departamento de Montevideo donde, además de residir el Sr. R. L., se desarrolla su actividad productiva. Sin perjuicio de las inconsistencias en términos de fechas apuntadas por el Juez, los dichos no contribuyen a sostener la modificación del centro de vida de P. T. en Montevideo, a través de la exposición de vínculos afectivos, sociales y culturales como procura instalar el requirente de la restitución.

Lo mismo sucede con el ofrecimiento en venta de la casa adquirida por el progenitor en la ciudad de Córdoba. Esta decisión no se erige como indicio convincente sobre un supuesto acuerdo para mudar la residencia de P. T., en tanto el propio R. L. manifestó en oportunidad de la audiencia del art. 26 de la Ley Procesal, y ante la pregunta formulada por la Representante Complementaria, que el inmueble había sido adquirido como modalidad de inversión y como herramienta de capitalización.

Toda la evidencia aportada se confrontó con la carencia de elementos vinculados con Uruguay y que remitan a circunstancias que, según la experiencia, están presentes en la vida de un infante de esa edad, a saber: actividades educativas o de esparcimiento con cierta regularidad, atención sanitaria, etc.

Cuadra aclarar que las referencias a constancias médicas solo se incluyen por el magistrado para dar cuenta de la estabilidad en la atención médica en Córdoba durante los años 2020 y 2021 en contraposición con los traslados permanentes a partir de 2022. Si bien cabe conceder que, al menos de la documental del Centro Médico “Genus” se desprende una llamativa ausencia de atención médica entre el año 2022 y octubre de 2023 en ese establecimiento, tampoco ha acompañado el progenitor prueba acreditante de consultas sanitarias en Uruguay o que se cuente con profesionales de cabecera, mientras la accionada incorporó a la causa documental que da cuenta de la atención de P. en Consultorios “Life”,

al menos en una oportunidad, el 27/5/2024.

Mucho más desconectada del contenido de la resolución se encuentra la crítica que objeta una supuesta consideración de la escolaridad en Sala de 4 años de P. T. (posterior al traslado), desde que tal circunstancia no forma parte del conjunto de elementos valorados por el Magistrado, quien solo destaca la ausencia de constancias de tal índole en Uruguay.

Esto, siempre en el marco de las pautas asumidas para desentrañar la residencia habitual de P. que intentan determinar si se dan los caracteres de estabilidad y permanencia, el grado de continuidad, la circunstancia de constituir el centro de gravedad de la vida del niño, que tales parámetros se encuentren acreditados fehaciente e indubitadamente y la intención de los progenitores.

Es luego de evaluar todos estos elementos que coinciden tanto el juez, cuanto la representante complementaria de P. T. al expresar que: *“no se han logrado reunir elementos de convicción que permitan concluir que Montevideo haya sido el centro de vida de su representado como el progenitor aduce. Las estadías en dicha ciudad lucen temporarias, de corta estancia, sin la estabilidad y la permanencia en el lugar propias del concepto de residencia habitual. Inclusive, durante el periodo de tiempo en cuestión, el progenitor volvió a ingresar a Argentina y estuvo en Córdoba en el mes de enero de 2023 en oportunidad de autorizar ante una escribanía de esta ciudad las salidas e ingresos de P. desde y hacia Argentina, lo que se condice con lo afirmado por la progenitora en la contestación de la demanda” y “los elementos probatorios existentes son ambiguos e insuficientes para demostrar que la residencia habitual del niño que, durante casi los tres primeros años de vida del mismo, transcurrió en la ciudad de Córdoba, haya mutado a la ciudad de Montevideo, como afirma el progenitor peticionante de la restitución”.*

En la misma línea, el representante del MPF sostuvo que: *“de la prueba acompañada no es posible colegir que haya existido una decisión compartida por los progenitores para mudar la residencia que, originariamente y sin contradicción, tenía el niño en este país. Por el contrario, se advierte en los presentes de la documental acompañada (autos relativos a DVF) que, lejos de existir unidad y consenso en la pareja, la relación se encontraba atravesada por múltiples dificultades que desembocaron en la denuncia efectuada por la progenitora en el ámbito de violencia familiar y medidas de restricción impuestas entre las partes y con el hijo, de lo que se deduce que las manifestaciones de ambos importan la propia visión de una misma situación, a la postre antagónicas”*.

A estas consideraciones cuadra añadir que del contacto personal de magistrado con P. T. no arrojó –a su criterio- indicadores de relevancia para mencionar en la resolución. Los mensajes donde la progenitora daría cuenta de una cierta preferencia de P. T. por vivir en Uruguay no admiten una lectura que lo equipare a una verdadera oposición del niño en los términos previstos por las convenciones aplicables. Recordemos que según la afianzada doctrina de la CSJN “por la singular finalidad del convenio que rige el asunto, no cabe adherir a una sumisión irrestricta respecto de la opinión que pudiese haber expresado el infante.

La posibilidad de negar el regreso fundado en ese supuesto particular solo se abre frente a una voluntad cualificada dirigida al reintegro al país de residencia habitual que no ha de consistir en una mera preferencia o negativa, sino en una verdadera oposición, entendida como un repudio genuino e irreductible a regresar (conf. Fallos: 333:604; 334:913; 335:1559; 336:97 y 458; y 339:1742). Estimamos, en definitiva, que la conclusión asumida en primera instancia es

fruto de una acertada valoración de los elementos reunidos en la causa referidos a la cuestión fáctica de la vida de P. y el ambiguo nivel de consensos alcanzado por los progenitores, que no permite ubicar en Uruguay la residencia habitual del niño, en los términos requeridos para activar la aplicación de las soluciones diseñadas por los mecanismos convencionales que enmarcan el requerimiento restitutorio. En consecuencia, nos pronunciamos por el rechazo del recurso de apelación deducido.

**IX.** A mérito de la conclusión a la que se arriba (falta de acreditación fehaciente e indubitada de residencia habitual en Uruguay), se torna innecesario abordar el agravio en torno a la incidencia de las denuncias formuladas alegando una atmósfera de violencia en torno al núcleo familiar. Sobre el tópico, cuadra aclarar que las referencias a estas actuaciones no tuvieron lugar en el marco de la interposición de alguna de las excepciones previstas en los convenios restitutorios, sino en aras de describir las características del relacionamiento entre los progenitores, como desencadenantes de alguna de las acciones emprendidas. Resultan también intrascendentes, a tenor de la resolución propuesta, las críticas que apuntan a las consideraciones relacionadas a la alegada ilicitud del traslado.

**X.** Finalmente, en miras a la más amplia satisfacción del interés de P., corresponde exhortar a los progenitores a fin de que obren con mesura en el ejercicio de sus derechos y en la búsqueda de una solución amistosa a las diferencias que los involucran en torno a su hijo en común.

**XI.** Las costas derivadas de la tramitación de la apelación se imponen según el orden causado, a mérito de la naturaleza de la cuestión debatida.

Por ello y oído el Sr. Fiscal Adjunto,

**SE RESUELVE:**

- I.** Rechazar el recurso interpuesto por el Sr. P. D. R. L.
  - II.** Confirmar la resolución de primera instancia recurrida.
  - III.** Imponer las costas por el orden causado.
- Protocolícese.

Texto Firmado digitalmente por:

**CACERES Maria Marta**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.07.03

**SESIN Domingo Juan**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.07.03

**VALENTINI Jessica Raquel**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.07.03